

RESOLUCIÓN
Expediente DGTF (SNC/DC/048/21)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 20 de julio de 2021

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente incoado por la Dirección de Competencia de la CNMC (**DC**) contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y FINANZAS de la República Portuguesa (DGTF), por el incumplimiento de la obligación de notificar a la CNMC una concentración económica que supera los umbrales establecidos en el artículo 8.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), con carácter previo a su ejecución.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 11 de agosto de 2020, **la DC recibió una ECA Notice¹** de la Autoridad Portuguesa de Competencia (Autoridade da Concorrência —en adelante, AdC—) en la que se le informaba de la adquisición del control exclusivo de TAP-Transportes Aéreos Portugueses, SGPS, S.A. (TAP SGPS) por parte de la República Portuguesa. Dicha operación afectaba al mercado español.
2. Con fecha 7 de septiembre de 2020, la DC solicitó a la AdC, informalmente, información sobre la mencionada operación, que fue recibida el 10 de septiembre de 2020. A pesar de que la AdC comunicó a la Dirección de Competencia que la notificación de la operación en España estaba planificada para la semana del 14 de septiembre de 2020, la operación no fue notificada en este país.

¹ Notificaciones a las autoridades europeas de competencia.

3. Con fecha 24 de septiembre de 2020, la DC se puso de nuevo en contacto con la AdC, solicitándole información sobre la aprobación de la operación, al no haber sido recibida todavía la notificación de la operación.
4. El 28 de septiembre de 2020, la AdC informó a la DC sobre el proyecto de decisión que sería adoptado por el Consejo de la citada Autoridad con fecha 29 de septiembre de 2020, y sobre la celebración de una audiencia con la notificante y terceros interesados antes de la adopción de la decisión final. Tras la celebración de la audiencia, tanto la notificante como los terceros interesados podrían presentar observaciones al proyecto de decisión en un plazo de 10 días.
5. Con fecha 15 de febrero de 2021, **los representantes de la Dirección General del Tesoro y Finanzas² (DGTF) informaron a la DC sobre la operación**, y su intención de notificarla voluntariamente y colaborar en todo momento, señalando que la misma había sido autorizada incondicionalmente por la AdC el 20 de octubre 2020, habiendo sido ejecutada el 2 de octubre de 2020.
6. Según información aportada por los representantes de la DGTF, la ejecución de la operación se realizó en el contexto de la complicada situación económica en la que se encontraba TAP como consecuencia del Covid-19 y, en particular, debido a la necesidad de llevar a cabo con carácter de urgencia el plan de reestructuración de TAP, siendo esta una de las condiciones previstas en la Decisión de la Comisión Europea de 10 de junio de 2020³ para autorizar el rescate financiero de TAP por parte de la República Portuguesa.
7. Con fecha 17 de febrero de 2021, los representantes de la DGTF **remitieron a la DC por correo electrónico el borrador del formulario de prenotificación** de la operación (formulario abreviado), junto con los documentos anexos al mismo.
8. Con fecha 23 de febrero de 2021, la DC solicitó información a la DGTF en relación con el borrador de formulario, que fue recibida con fechas 4 y 31 de marzo de 2021.
9. **El 5 de abril de 2021 tuvo entrada en la CNMC formulario abreviado de notificación** de la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de TAP por parte de la República Portuguesa, a través de la DGTF, que dio lugar al expediente C/1182/21 DGTF/PARPÚBLICA/TAP. En el formulario de notificación constaba que la operación se había ejecutado el día 2 de octubre de 2020.
10. Con fecha 27 de abril de 2021, el Consejo de **la CNMC resolvió autorizar en primera fase sin compromisos** la operación de concentración.
11. A la vista de todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la LDC, y en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la DC acordó, con fecha 23 de abril de 2021, la incoación de expediente sancionador contra la DGTF por la

² En representación de la República Portuguesa.

³ Asunto SA.57369 (2020 / N), COVID 19 - Portugal Aid to TAP.

posible comisión de la infracción prevista en el artículo 62.3.d) de la LDC [actual artículo 62.3.b) según la redacción dada por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, con entrada en vigor el día 29 de abril de 2021], por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de dicha Ley. Este acuerdo de incoación (folios 7 a 10) dio lugar al inicio del expediente número SNC/DC/048/21. Con fecha 23 de abril de 2021 se notificó el acuerdo de incoación a la DGTF, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, solicitando adicionalmente a la DGTF que aportara información relativa a su volumen de negocios total en 2020, o en el caso de que las cuentas correspondientes a ese año no hubieran sido auditadas, la correspondiente a 2019 (folios 11 a 18).

12. Con fecha 19 de mayo de 2021 la DGTF presentó alegaciones a la incoación del presente expediente sancionador, incluyendo la información sobre su volumen de negocios total [**>60**] millones de euros, y en España [**<60**] millones de euros en 2019 (folios 34 a 65).
13. Con fecha 19 de mayo de 2021, la Decisión de la Comisión Europea de 10 de junio de 2020 que autorizaba la ayuda estatal de la República Portuguesa a TAP SGPS ha sido anulada por el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE)⁴ por insuficiencia de motivación, si bien los efectos de la anulación están suspendidos hasta que la Comisión adopte una nueva decisión⁵, por un período que no podrá exceder de dos meses⁶.

II. LAS PARTES

14. **La DGTF es un servicio central bajo la administración directa del Estado portugués**, con autonomía administrativa⁷, cuyas funciones son garantizar la ejecución de las operaciones de intervención financiera del Estado portugués; vigilar las cuestiones relacionadas con la supervisión financiera del ejercicio de la Administración Pública y del sector empresarial; garantizar la gestión integrada de los activos del Estado y la intervención en las operaciones de activos del sector público.
15. La DGTF controla de forma exclusiva o conjunta una serie de empresas que desarrollaron, directa o indirectamente actividades en España en el año 2020 en los sectores financiero; de gestión de parques y ubicación de negocios; sanitario; transporte y suministro de productos y servicios fundamentales al Estado portugués, como la acuñación de moneda, cultura, portuario, revitalización y modernización del tejido empresarial, así como explotación agropecuaria y forestal.

⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:62020TJ0465>

⁵ Según la sentencia del TGUE, «no se ha de olvidar que la ilegalidad constatada se deriva de una falta de motivación y no de un error en cuanto al fondo. Estas circunstancias bastan para justificar la limitación de los efectos de la anulación de la Decisión impugnada en el tiempo».

⁶ Hasta el 19 de julio de 2021

⁷ En virtud del Decreto-Ley 156/2012, de 18 de julio.

16. Según la notificante, el volumen de negocios⁸ de la DGTF en España en el año 2019, conforme al artículo 5 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), fue de [**<60**] millones de euros⁹ (folio 45).
17. **TAP SGPS es la sociedad holding del Grupo TAP**, que posee, entre otras filiales, TAP - Transportes Aéreos Portugueses, S.A.
18. El Grupo TAP, a través de sus filiales, se dedica fundamentalmente al transporte aéreo de pasajeros, de carga, a los servicios de mantenimiento, reparación e inspección de aeronaves y a los servicios de catering de aeronaves.
19. En España, el Grupo TAP ofrece vuelos directos que unen aeropuertos portugueses (Lisboa y Oporto) con ciudades españolas (Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Bilbao, Las Palmas de Gran Canaria, Alicante y Tenerife-Sur), así como rutas indirectas que unen varios aeropuertos portugueses con España. Además, si bien de forma limitada, presta servicios de transporte aéreo de carga realizado en esos mismos aviones.

III. HECHOS ACREDITADOS

Con fecha 2 de octubre de 2020 la DGTF ejecutó la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de TAP SGPS.

20. La adquisición del control exclusivo de TAP SPGS por parte de la DGTF se instrumentó mediante la adquisición del 22,5% del capital social de TAP SGPS, habiendo sido autorizada la operación en Portugal con fecha 20 de octubre de 2020¹⁰.
21. Previamente, con fecha [**CONFIDENCIAL**], la República Portuguesa, Parpública y HPGB SGPS, S.A. (HPGB) firmaron un acuerdo de accionistas que regulaba el ejercicio de sus derechos y obligaciones como accionistas de TAP SGPS.
22. Por tanto, la adquisición del control exclusivo de TAP SGPS por parte de la DGTF se hizo efectiva el 2 de octubre de 2020, tal y como habían manifestado los representantes de la DGTF en los correos electrónicos remitidos a la DC con fechas 15 y 17 de febrero de 2021¹¹ y confirmaron posteriormente en el formulario abreviado de notificación presentado en la CNMC el 5 de abril de 2021 en relación con la operación C/1182/21.

La operación de concentración era de obligada notificación por superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC en determinadas rutas O/D entre España y Portugal.

⁸ La DGTF indica que corresponde al volumen de negocios de las 135 empresas propiedad - directa o indirecta - del Estado portugués a través de la DGTF.

⁹ La DGTF matiza que, en el marco del Expediente C/1182/21, DGTF/PARPÚBLICA/TAP, la cifra facilitada fue de [**<60**] millones de euros, si bien comprobaciones posteriores de la DGTF han permitido detectar algunos pequeños errores materiales de cálculo.

¹⁰ «Decisão de Não Oposição da Autoridade da Concorrência Ccent. 20/2020 República Portuguesa / TAP SGPS». Previamente, con fecha 8 de julio de 2020, la República Portuguesa obtuvo una exención de la obligación de suspensión de la ejecución de la operación por parte de dicha autoridad de competencia.

¹¹ Este último a efectos de prenotificar la operación.

23. En el ámbito del expediente C/1182/21, la DGTF aportó información de las cuotas de mercado de TAP SGPS en las rutas con origen/destino en un aeropuerto español en el año 2020.

24. De acuerdo con dicha información, en nueve de las once rutas¹² operadas por TAP con origen/destino en un aeropuerto español se superaba el umbral del 30% establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC.

La operación de concentración fue notificada voluntariamente y posteriormente autorizada en primera fase sin compromisos.

25. El 5 de abril de 2021 la DGTF notificó voluntariamente la operación mediante formulario abreviado, dando lugar al expediente C/1182/21 DGTF/PARPÚBLICA/TAP. Con fecha 27 de abril de 2021, el Consejo de la CNMC decidió autorizar la operación en primera fase sin compromisos, en aplicación del artículo 57.2.a) de la LDC.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencia y objeto del expediente

26. Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC la competencia para resolver este procedimiento¹³.

27. La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la DC en su propuesta y ha sido expresamente reconocido por la propia entidad, la DGTF ha incumplido la obligación impuesta por el artículo 9 de la LDC, en virtud del cual las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 8 de la LDC deberán notificarse a la CNMC previamente a su ejecución.

28. De ser así, esta conducta estaría tipificada en el artículo 62.3.d) de la LDC como una infracción grave [artículo 62.3.b) tras la aprobación del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril], por lo que el Consejo de la CNMC podría imponer sanción por un valor que no supere el 5% del volumen de negocios de la empresa infractora (art. 63.1.b) de la LDC).

SEGUNDO. Tipificación de la conducta

29. El artículo 7 de la LDC define lo que debe entenderse por una concentración económica y el artículo 8.1 b) establece que serán de notificación obligatoria aquellas operaciones en las que el volumen de negocios global en España del conjunto de los participantes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros.

30. Alternativamente a este requisito, el mismo artículo 8.1, en su letra a), prevé que se notificarán las operaciones de concentración que den lugar a una adquisición o un

¹² En todas las rutas operadas por TAP desde el aeropuerto de Lisboa, excepto las rutas Oporto-Barcelona y Oporto-Madrid.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013.

incremento de una cuota de mercado superior al 30% del mercado relevante de producto o servicio.

31. De conformidad con lo establecido en la normativa transcrita, **dos son los requisitos** que deben concurrir para que resulte apreciable el elemento objetivo del tipo infractor; por un lado, que la operación de concentración en cuestión sea notificable con arreglo a lo dispuesto por la LDC y, por otro, que dicha notificación se haya efectuado con posterioridad a la ejecución de la operación a través de la cual se instrumenta la concentración.
32. La **notificación extemporánea** de la notificación no admite duda ya que la operación de concentración DGTF/PARPÚBLICA/TAP fue ejecutada por DGTF el 2 de octubre de 2020, sin que su notificación se realizara hasta el 5 de abril de 2021, aunque el 17 de febrero de 2021 había tenido entrada en la CNMC comunicación informal del borrador del formulario de prenotificación.
33. Sobre la sujeción de la operación de concentración a la **obligación de notificar**, es preciso hacer un análisis del mercado y de los precedentes, todo ello con el objetivo de determinar si existe dicha obligación o si un análisis diligente del caso concreto puede razonablemente conducir a la conclusión contraria. Por lo que respecta al requisito relativo a la notificabilidad de la operación, la DC ha acreditado que la concentración superaba el umbral del 30% establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC en nueve de las once rutas operadas entre Portugal y España por TAP, esto es, en todas las que opera entre ambos países excepto en las rutas Oporto-Barcelona y Oporto-Madrid.
34. Esta Sala coincide con la definición del mercado contenida en la propuesta de resolución y, por ende, con la existencia de la obligación de notificar la operación de concentración de DGTF/PARPÚBLICA/TAP previamente a su ejecución.
35. La sociedad adquirida —el Grupo TAP— se dedica fundamentalmente al transporte aéreo de pasajeros. También, aunque de forma limitada, está presente en el mercado del transporte aéreo de carga¹⁴ mediante la utilización de la bodega de los aviones de pasajeros, así como en los aviones de terceros utilizados mediante acuerdos de código compartido. Por último, el Grupo TAP presta servicios de mantenimiento, reparación y revisión de aviones en Portugal y Brasil¹⁵, y realiza otras actividades auxiliares, como el *catering*¹⁶, los servicios sanitarios para los trabajadores y jubilados del Grupo TAP¹⁷ y servicios de tecnología de la información¹⁸.

¹⁴ Según la notificante, esta actividad representó únicamente alrededor del [CONFIDENCIAL]% del volumen de negocios total del Grupo TAP en 2019.

¹⁵ La notificante manifiesta que esta actividad sólo representó alrededor del [CONFIDENCIAL]% del volumen de negocios del Grupo TAP en 2019.

¹⁶ Según información aportada por la notificante, Catering de Portugal, S.A. (Cateringpor), la filial del Grupo que presta estos servicios, únicamente está activa en aeropuertos situados en Portugal, no estando activa en España.

¹⁷ La notificante indica que los servicios de salud prestados por U.C.S. – Cuidados Integrados de Saúde, S.A. (UCS) (filial del Grupo que presta estos servicios) [CONFIDENCIAL].

La notificante manifiesta que UCS únicamente está activa en el mercado portugués, [CONFIDENCIAL].

¹⁸ De acuerdo con la notificante, este tipo de servicios se prestan principalmente a las propias filiales del Grupo TAP, si bien es posible que también se presten –de manera muy limitada y residual- a terceras empresas de servicios [CONFIDENCIAL]. La

36. A los efectos de la presente operación, el sector económico afectado es el de la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros, que supone el grueso de la actividad del Grupo TAP.
37. El Grupo TAP está presente en el mercado español a través de la prestación de servicios de transporte aéreo de viajeros en 11 rutas con origen/destino en un aeropuerto español, uniendo en todos los casos Portugal y España. Como se ha acreditado más arriba, en 9 de las 11 rutas se supera el umbral del 30% previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC.
38. Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 62.3.d) de la LDC [artículo 62.3.b) tras la aprobación del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril], tipifica como infracción grave «*La ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta Ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión*», esta Sala considera que en la operación de concentración DGTF/PARPÚBLICA/TAP se ha incurrido en el supuesto tipificado en el precepto citado, tal y como ha reconocido expresamente DGTF en la notificación presentada en la operación de concentración de referencia con fecha de 5 de abril de 2021, así como en el escrito de alegaciones al acuerdo de incoación del presente expediente sancionador con fecha de 19 de mayo de 2021 y en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, con entrada en esta Comisión en fecha 2 de julio de 2021.
39. Por todo lo anterior, esta Sala concluye que la concentración económica estaba sometida a la obligación de notificación previa a su ejecución en cuanto que superaba el umbral del 30% de cuota del mercado relevante, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC.

TERCERO. Sobre el elemento subjetivo del tipo

40. En relación con el elemento subjetivo de la infracción, las autoridades españolas de competencia han reiterado en varias resoluciones que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.
41. Así, en las resoluciones de 14 de marzo de 2017 del expediente SNC/0074/16 CONSENUR¹⁹ y de 16 de octubre de 2015, del expediente SNC/DC/0037/15 GRIFOLS²⁰, recordando la doctrina del Tribunal Supremo contenida en su Sentencia de 20 de diciembre de 1996, el Consejo de la CNMC ha señalado que: «[...] *solo pueden ser sancionadas, por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas y jurídicas que*

notificante indica que estos servicios representan una parte insignificante de la actividad del Grupo TAP y son accesorios a su actividad principal.

¹⁹ Resolución de 14 de marzo de 2017 en el Expediente SNC/0074/16 CONSENUR.

²⁰ Resolución de la CNMC de fecha 16 de octubre de 2015 Expediente SNC/DC/0037/15 GRIFOLS.

resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia. La conducta debe ser reprochable, al menos, a título de negligencia, lo que excluye que necesariamente deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo (en cualquiera de sus grados); sino que basta con que se presencie la falta de una debida y básica diligencia²¹».

42. En este sentido, no cabe una responsabilidad objetiva por el mero hecho de una actuación ilícita, sino que es exigible el concurso de, al menos, un principio de culpa (vid., por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 de diciembre), aun a título de simple inobservancia (artículo 130.1 de la Ley 30/1992 y artículo 28.1 de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).
43. En línea con lo anterior, añade la Resolución que «*en ausencia de una debida diligencia, como ha quedado acreditado, la responsabilidad de la infracción existe tanto en el caso de que exista una acción con intención demostrada de infringir una norma como cuando, por omisión, no se observa el grado de diligencia necesario*».
44. De conformidad con la jurisprudencia de la Audiencia Nacional y en concreto con la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de febrero de 2006, el elemento subjetivo de la infracción puede estar presente en su forma más leve de negligencia ante una falta de atención o cuidado de la empresa adquirente²²:

El elemento subjetivo de la infracción está presente —al menos en su forma más leve de culpa o negligencia— en la falta de atención y cuidado de la sociedad actora, que bien pudo consultar al SDC sobre los extremos de la operación que proyectaba, a fin de determinar si se encontraba sometida a los controles de concentraciones.

45. La DGTF ha reconocido que incumplió su obligación legal de notificar la operación económica, pero alega que la urgencia de la situación le impidió obtener una exención de la CNMC con carácter previo a la ejecución. La operación se notificó a la autoridad portuguesa con conocimiento de la Comisión Europea y se notificó a esta Comisión sin requerimiento previo.
46. Al respecto, a la vista de los hechos acreditados y la valoración realizada por el órgano instructor, esta Sala coincide con la DC en calificar la actuación de la DGTF como negligente, siendo indudable su conocimiento de la obligación, tanto por su notificación a la autoridad portuguesa como por su experiencia previa en materia de concentraciones en el ámbito español.

CUARTO. Determinación y reducción de la sanción

47. Resuelta la existencia de una infracción de la LDC por incumplimiento del artículo 9 de la misma y establecida la responsabilidad de la parte obligada a la notificación, a la DGTF le

²¹ Más recientemente, la misma doctrina ha sido reiterada en los expedientes SNC/DE/093/19 GRUPO NUFRI y SNC/DE/014/21 FUNESPAÑA.

²² Expresamente citada en la Resolución de la CNMC de fecha 14 de marzo de 2017 anteriormente citada Expediente SNC/0074/16 CONSENUR.

corresponde una sanción sobre la base del artículo 63 de la LDC como responsable de dicho incumplimiento.

48. El artículo 63.1.b) de la LDC establece que la sanción a imponer por infracciones graves será una multa de hasta el 5% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
49. El control de concentraciones se configura como un instrumento de carácter preventivo, cuya finalidad es evitar y, en su caso, corregir la excesiva concentración de las fuerzas de mercado cuando ello pueda perjudicar de manera significativa las condiciones de competencia en el mercado.
50. La falta de notificación de una operación de concentración económica sujeta al control de la CNMC en virtud de lo dispuesto en la LDC priva a la autoridad de la posibilidad de valorar la transacción y evitar —mediante el establecimiento de compromisos o condiciones o directamente prohibiéndola— un posible impacto negativo de la misma sobre las condiciones de competencia. Dado que la competencia es necesaria para el correcto funcionamiento del mercado y su distorsión puede desembocar en restricciones de oferta y sobreprecios, de la omisión de notificación previa se deriva un perjuicio potencial directo sobre los derechos e intereses de los consumidores.
51. Los criterios para la determinación del importe de las multas por las infracciones tipificadas en la LDC se recogen en el artículo 64 de la misma ley. En particular, teniendo presente el principio de proporcionalidad, esta Sala considera que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el importe de la sanción las siguientes cuestiones:
- La importancia de la cuota de mercado en el mercado relevante de la empresa adquirida.
 - El carácter negligente de la conducta.
 - El hecho de que la situación de irregularidad se mantuvo durante un periodo relativamente reducido de tiempo (6 meses, si bien la CNMC tuvo conocimiento de ello a través de la DGTF a los 4 meses y medio).
 - El hecho de que se trata de una operación de concentración autorizada en primera fase por la Resolución del Consejo de 27 de abril de 2021, en la que no se aprecian, considerada de forma aislada, amenazas para la competencia ni perjuicios concretos a los consumidores ni a otros operadores del mercado.
 - La importante reducción de actividad en el mercado afectado.
 - La comunicación *motu proprio* por parte de la DGTF de la operación, que fue prenotificada y notificada voluntariamente, sin requerimiento previo de la CNMC.
52. Esta Sala no observa la concurrencia de ninguna de las circunstancias agravantes que se contemplan en el artículo 64.2 de la LDC. Al contrario, como afirma la DC, la DGTF ha

colaborado en todo momento con la CNMC, concurriendo ausencia de dolo y de ocultación de la infracción por parte de la empresa incoada, puesto que la ejecución de la operación fue notificada voluntariamente.

53. Por todo lo anterior, de acuerdo con la información sobre el volumen de negocio aportada por la propia interesada en el expediente, esta Sala valora proporcionado imponer una sanción de 50.000 euros. Asimismo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de DGTF y al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar las dos reducciones del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta de 50.000 euros, quedando la misma en 30.000 euros.

Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero. - Declarar la terminación de procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y FINANZAS de la República Portuguesa (DGTF).

Segundo. – Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 50.000 euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 30.000 (treinta mil) euros, que ya ha sido abonada por DGTF.

Tercero. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

